



XDO. DO SOCIAL N. 1 VIGO -

C/ LALIN NÚM. 4, 2ª PLANTA, VIGO
Tfno: 986-817471 Fax: 986-817472-CO
NIG: 36057 44 4 2013 0001480 210600

ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000255 /2015

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000302 /2013

Sobre ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: MATIAS MOVILLA GARCIA

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO

PO nº 302/2013

ETJ nº 255/2015



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

AUTO



En la ciudad de Vigo, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 9 de diciembre de 2015 se dictó auto en el presente procedimiento en cuya parte dispositiva, se acordó, por lo que aquí interesa, lo siguiente: *“Ejecutar la sentencia dictada en el procedimiento número 302/2013 seguido a instancias de D^a. y requerir al Concello de Vigo para que de forma inmediata la integre en su plantilla como delineante, grupo C1, antigüedad del 9 de mayo de 2005 y salario mensual prorrateado de 2.334'54 euros, así como para que en concepto de diferencias retributivas hasta el 30 de septiembre de 2015 le abone la cantidad de 41.194'40 euros e igualmente le abone a su letrado la de 601 euros en concepto de honorarios”*.

Segundo.- Notificado el anterior auto al Concello en fecha 11 de diciembre, por éste te presentó el día 16 recurso de reposición para que se le reconociese a la ejecutante una “relación laboral indefinida no fija” sin que procediese su integración en la plantilla del ejecutado, recurso del que se dio traslado a la ejecutante por 3 días para alegaciones, que no hizo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el auto recurrido se acordó *“requerir al Concello de Vigo para que de forma inmediata la integre (a la ejecutante) en su plantilla...”* y recurre el ejecutado solicitando que se le reconozca a la ejecutante una “relación laboral indefinida no fija” sin que proceda su integración en la plantilla del Concello.

Y en tales términos el recurso debe ser acogido porque es reiterada la jurisprudencia que señala que, en casos de contrataciones fraudulentas por parte de las Administraciones Públicas, la relación laboral no es fija sino indefinida, pudiendo por tanto extinguirse tanto por la amortización de la plaza como por su cobertura de forma reglamentaria.

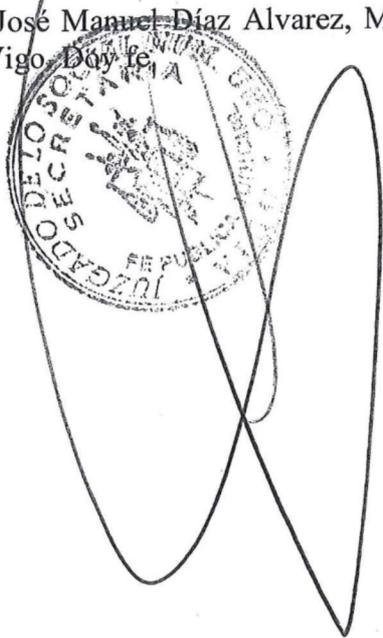
Segundo.- Según lo dispuesto por el artículo 191.4.d)-2º y 3º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

ACUERDO: Estimar el recurso de reposición interpuesto por el Concello de Vigo y declarar que la relación laboral de D^a con dicho Concello no es fija sino laboral indefinida.

Se hace saber a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cuál podrán anunciar por mera manifestación de la parte o de su representante de su propósito de entablarlo al hacerle la notificación de aquélla o mediante comparecencia o por escrito en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución.

Así lo acuerda, manda y firma D. José Manuel Díaz Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de los de Vigo. Doy fe.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA
SECRETARÍA D^a. MARÍA ISABEL FREIRE CORZO GZ-A

-
PLAZA DE GALICIA
Tfno: 981184 845/959/939
Fax:881881133 /981184853
NIG: 36057 44 4 2013 0001480 084000

TIPO Y N° DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0004099 /2013
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000302 /2013
JDO. DE LO SOCIAL n° 001 de VIGO

Recurrente/s: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Abogado/a: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador/a: JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA

Recurrido/s: GALAICONTROL SL, PLANS ESTRATEXICOS
TERRITORIAIS DE TRANSPORTE E AMBIENTAIS SL ,

Abogado/a: BELEN GARCIA BALADO, MATIAS MOVILLA GARCIA

**D^a. MARIA ISABEL FREIRE CORZO SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en los citados autos se ha dictado resolución que
literalmente dice:

ILMOS/AS SRES/AS MAGISTRADOS/AS

D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

D. MANUEL CARLOS GARCIA CARBALLO

D^a. ISABEL OLMOS PARÉS

Juan Lage Fernández-Cervera
Procurador de los Tribunales
F/NOTIFICACIÓN:07/07/2015

En A CORUÑA, a doce de Junio de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la
T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en
el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0004099 /2013, formalizado por el
CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), contra la sentencia dictada por
XDO. DO SOCIAL N. 1 de VIGO en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO

0000302/2013, seguidos a instancia de [REDACTED] frente a GALAICONTROL SL, PLANS ESTRATEXICOS TERRITORIAIS DE TRANSPORTE E AMBIENTAIS SL, CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a [REDACTED] presentó demanda contra GALAICONTROL SL, PLANS ESTRATEXICOS TERRITORIAIS DE TRANSPORTE E AMBIENTAIS SL, CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha diecinueve de Julio de dos mil trece.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

Primero.- El día 14 de febrero de 2005 la Xunta de Gobierno del Concello de Vigo aprobó la propuesta de crear una "Oficina de Supervisión de Proyectos e Inspección Técnica de Obras" (OSPIO) dentro del Área de Servizos Xerais con el siguiente personal: 1 técnico superior con titulación de ingeniero o arquitecto, 2 técnicos de grado medio con titulación de ingeniero técnico o arquitecto técnico, 1 administrativo, 1 delineante y 2 inspectores de obra.

Segundo.- La demandante D^a [REDACTED], mayor de edad y con D. N. I. número [REDACTED] fue contratada por la empresa Plans Estratéxicos Territoriais de Transporte e Ambientais, S.L. el día 9 de mayo de 2005 mediante contrato temporal para obra o servicio determinado consistente en "Modificación del contrato de asistencia técnica de la oficina de actuaciones varias", jornada completa y categoría profesional de delineante proyectista, permaneciendo de alta por cuenta de dicha sociedad hasta el 14 de diciembre de 2007 (desde el 30 de noviembre por vacaciones no disfrutadas).

Tercero.- El día 4 de diciembre de 2007 suscribió con Galaicontrol, S.L., empresa que suscribió con el Concello de Vigo diversos contratos de asistencia técnica para supervisión y control de las obras de acondicionamiento de las calles y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

aceras de la ciudad conocidas como humanizaciones, contrato eventual para "Refuerzo departamento", prestando servicios hasta el 3 de agosto de 2008 como técnico en el control a jornada completa.

En fecha 7 de agosto de 2008 las partes suscribieron idéntico contrato que tuvo vigencia hasta el 6 de noviembre de 2008.

Y finalmente suscribieron el día 10 de noviembre de 2008 contrato temporal para obra o servicio determinado consistente en "Redacción de los proyectos para Concello Vigo", jornada completa y categoría de técnico control calidad.

Cuarto.- Alega la trabajadora que, a pesar de las referidas contrataciones, prestó servicios para el Concello de Vigo como delineante y jefa de administración y que hubo cesión ilegal de trabajadores y solicita:

Que se declare la existencia de fraude en la contratación, cesión ilegal de trabajadores y por tanto se le reconozca la condición de trabajadora indefinida del Concello de Vigo a jornada completa, con antigüedad del 9 de mayo de 2005, categoría delineante, jefa de administración, grupo profesional C1 y salario mensual prorrateado de 2.391'84 euros.

Se condene a las demandadas a que en concepto de diferencias retributivas del 1 de febrero de 2012 al 15 de junio de 2013 en que fue cesada se le abone la cantidad de 5.018'19 euros con no interés por mora del 10%.

Se deje sin efecto cualquier modificación de las condiciones de trabajo que se le impongan como consecuencia de las acciones ejercitadas tendentes a la regularización de su situación laboral y se la reponga en la situación anterior a haber presentado reclamación previa y papeleta de conciliación.

Quinto.- Desde el inicio de su relación laboral la actora presto servicios en la "Oficina de Supervisión de Proyectos e Inspección Técnica de Obras" (OSPIO) dentro del Area de Servizos Xerais, realizando dentro de sus instalaciones tareas de delineante, algunas administrativas y a veces inspección de obras, oficina en la que se integraban un aparejador, dos ingenieros (uno de ellos el jefe de la oficina), un auxiliar de servicios que realizaba tareas administrativas y al que la

actora daba instrucciones sobre las tareas a realizar y dos inspectores de obras.

Para la realización de su trabajo a la demandante le facilitaba todos los medios el Concello de Vigo, disponiendo de clave de ordenador facilitada por el mismo y recibiendo instrucciones de los ingenieros y aparejador de la OSPIO y peticiones de información e informes de otros departamentos del Concello demandado.

Asimismo participaba en cursos organizados por el Concello de Vigo para su personal.

Sexto.- En el periodo reclamado la actora percibió de la empresa Galaicontrol, S.L. un total de 34.701'21 euros.

Un delineante del Concello demandado tiene asignado el nivel 18 para el complemento de destino y el 312 para el específico.

Un jefe de oficina administrativa el 22 y 48 respectivamente.

La retribución mensual del primero para los años 2012 y 2013 fue: salario base 720'02 euros, trienio 26'31, complemento específico 415'56 y complemento de destino 812'83. Para el segundo: 720'02, 509'84 y 767'67 euros respectivamente. Ambos con dos pagas extras en cuantía cada una de una mensualidad de los referidos conceptos retributivos.

Séptimo.- La trabajadora presentó reclamación previa ante el Concello de Vigo el día 11 de febrero de 2013, siéndole desestimada mediante resolución de fecha 26 de abril.

Presentada papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. y frente a las empresas demandadas el día 12 de febrero de 2013, la misma tuvo lugar el día 4 de marzo con el resultado de sin avenencia respecto a Galaicontrol, S.L. y sin efecto en relación a la otra sociedad demandada.

Octavo.- El día 18 de febrero de 2013 el representante de Galaicontrol, S.L. le notificó a la actora por burofax que habían tornado la decisión de suspender temporalmente los trabajos del Concello y por ello debía a partir de ese día personarse en las oficinas centrales de la empresa en horario habitual, pasando desde entonces a prestar servicios en las oficinas de Galaicontrol. S.L., que el día 30 de mayo le notificó la extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas con efectos del 14 de junio, si bien el 18 de junio de este año le notificó a la actora su cese por fin de contrato, cese que tiene impugnado.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Noveno.- Desde finales de 2012 en el Concello se venía comentando que iban a cesar a los empleados de Galaicontrol, S.L. porque había disminuido la carga de trabajo.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que desestimando la excepción de indebida acumulación de acciones alegada por Galaicontrol, S.L. y estimando en parte la demanda interpuesta por D^a. , debo declarar y declaro que entre dicha sociedad y el Concello de Vigo ha existido respecto a la demandante cesión ilegal de trabajadores y por tanto le reconozco a la actora la condición de trabajadora indefinida al servicio de dicho Concello con antigüedad del 9 de mayo de 2005, categoría profesional de delineante, grupo profesional C1, complemento de destino 18 y específico 312 y por tanto con derecho a percibir un salario mensual prorrateado de 2.334'54 euros (2.001'03 euros en 14 pagas al año) y condeno a dichos demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones así como, de forma solidaria, a que le abonen a la trabajadora la cantidad de 3.153'29 euros en concepto de diferencias retributivas entre lo que percibió con cargo a dicha sociedad y lo que debiera haber percibido con las condiciones laborales que se le reconocen en la presente resolución y por el periodo de 1 de febrero de 2012 a 15 de junio de 2013 incluidas las pagas extras, desestimando las demás pretensiones deducidas en la demanda, de las que absuelvo a dichos demandados, absolviendo asimismo como absuelvo a la empresa Plans Estratégicos Territoriais de Transporte e Ambientais, S.L. al apreciar su falta de legitimación pasiva en esta litis.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada el CONCELLO DE VIGO, siendo impugnado de contrario POR . Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Concello de Vigo, parte codemandada vencida en instancia, anuncia recurso de suplicación y lo interpone

después solicitando, al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la revisión de los hechos probados, y, al amparo de su letra c), el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas. Opuesta a los expuestos motivos de suplicación sobre revisión fáctica y denuncia jurídica, la trabajadora demandante solicita, en su impugnación del recurso de suplicación, su desestimación total y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia.

SEGUNDO. Respecto a la revisión de los hechos probados, la parte recurrente pretende las siguientes revisiones fácticas de los hechos probados:

1ª. La modificación del párrafo primero del hecho probado quinto, donde se dice que "desde el inicio de su relación laboral la actora prestó servicios en la Oficina de Supervisión de Proyectos e Inspección Técnica de Obras (OSPIO) dentro del Área de Servicios Xerais, realizando dentro de sus instalaciones tareas de delinente, algunas administrativas y a veces de inspección de obras, oficina en la que se integraban un aparejador, dos ingenieros (uno de ellos el jefe de la oficina), un auxiliar de servicios que realizaba tareas administrativas y al que la actora daba instrucciones sobre las tareas a realizar, y dos inspectores de obras", para pasar a decir que "la actora era empleada de Galaicontrol, empresa que tuvo diversas relación contractuais co Concello de Vigo no ámbito das obras de humanización de vías públicas e espazos públicos municipais, Plan-E, con funcións de elaboración de proxectos, asistencia técnica e control de calidades". Tal modificación no se acoge porque se trata de una revisión fáctica de las denominadas inconexas pues lo realmente pretendido no es introducir un hecho según el cual la trabajadora demandante estaba contratada por Galaicontrol Sociedad Limitada -lo que, además, ya se dice en el hecho probado tercero-, sino eliminar un hecho según el cual, a pesar de esa formal contratación, la prestación real de servicios era para el Concello de Vigo -y así lo deduce el juzgador de instancia de la documental y, sobre todo, de la testifical dado que, en palabras de su sentencia, "los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

testigos ... nunca vieron a personal de Galaicontrol S.L. dándole órdenes a la actora"-, siendo de recordar que, en múltiples ocasiones, hemos rechazado aquellas revisiones que, al socaire de introducir un hecho conforme y/o basado en prueba documental auténtica -en el caso la contratación formal de la trabajadora demandante con la empresa codemandada-, lo realmente pretendido es eliminar un hecho trascendente para la resolución del litigio y que perjudica a la recurrente -en el caso la prestación real de servicios para el concello recurrente-, y la eliminación de un hecho trascendente para la resolución del litigio y que perjudica a la recurrente, que es lo realmente pretendido a través de una revisión fáctica inconexa, se encuentra fuera de los estrechos límites de la revisión fáctica en un recurso de suplicación, dado que, para esa eliminación, es necesario realizar una valoración completa del material alegatorio y probatorio obrante en las actuaciones, lo que tropieza frontalmente con el carácter extraordinario del recurso laboral de suplicación.

2ª. La supresión, en el párrafo segundo del hecho probado quinto, del inciso "recibiendo instrucciones de los ingenieros y aparejador de la OSPIO". Tal supresión no se acoge por los motivos recién detallados acerca de la inviabilidad de una supresión de hechos probados -la denominada revisión fáctica negativa- dentro de los cauces de una revisión fáctica suplicacional.

3ª. La adición de dos párrafos después del segundo del hecho probado quinto donde se diga que "a actora formaba parte do personal da empresa Galaicontrol, que realizaba as tarefas propias do control de calidade das obras de humanización realizadas durante o periodo 2007-2012", basándose en informes del Ingeniero Jefe del Concello de Vigo, y que "a actora non dispuxo de correo corporativo personal, nin de clave de usuario corporativo personal, nin teléfono móbil corporativo, nin ordeador fixo corporativo asignado á súa persoa, nin clave de acceso ao sistema de xestión de expedientes municipais (condición indispensable para xerar ou emitir calquera documento administrativo municipal desde abril de 2010, tal como consta no informe do Adxunto Xefe de Servizo de

Informática de 12 de xullo de 2013". Tales adiciones no se acogen porque la prueba documental en la que se sustentan ya fue valorada por el juzgador de instancia, con lo cual no demuestran un error del mismo en cuanto a su valoración, y la ausencia de error se comprueba además con el examen del contenido de los informes en los que se sustentan las propias adiciones -ninguno de ellos, dicho sea de paso, ratificado en el acto del juicio oral-, pues los informes del Ingeniero Jefe del Concello de Vigo -en los que se sustenta la primera adición solicitada- se refieren exclusivamente a obras del Plan-E, desarrollándose en los años 2009/2010, cuando es que la relación de la actora arranca de 2005, y el informe del Jefe de Servicio Adjunto de Informática -en el que se sustenta la segunda adición fáctica solicitada- ya expresamente se refiere -y así se hace constar en el propio relato fáctico alternativo- a la situación posterior al mes de abril de 2010, pudiéndose fácilmente comprobar, con una lectura complementaria e integradora de las actuaciones -donde aparecen unidos una infinidad de correos-, que con anterioridad a esa fecha la trabajadora demandante disponía de e-mail corporativo

4ª. La supresión del párrafo tercero del hecho probado quinto, donde se dice que "(la actora) asimismo participaba en cursos organizados por el Concello de Vigo para su personal". Tal supresión no se acoge por las razones que ya hemos dejado expuestas en orden a la ineficacia revisora de la denominada revisión fáctica negativa, siendo oportuno añadir -para ratificar esa desestimación- que, aunque es cierto que los certificados de los cursos a los cuales asistió la trabajadora demandantes no están directamente expedidos por el Concello de Vigo, sino por la Mancomunidade de Vigo y por la Fundación da Axencia Intermunicipal da Enerxía de Vigo, no es difícil colegir la conexión existente de estos entes instrumentales con el Concello de Vigo, aparte de que lo relevante no es quien organizaba esos cursos, sino quien podía asistir a los mismos, y no ha quedado acreditada que fueran cursos de acceso público abiertos a personas no personal funcionario o laboral del Concello de Vigo.



5ª. La adición de dos párrafos después del tercero del hecho probado quinto donde se diga que "a Sra. [redacted] non mantivo co Concello de Vigo ningún tipo de relación contractual, nin ten a condición de empregada pública municipal, posto que non existe solicitude ningunha de permisos, vacacións ou licenzas, sendo o servizo de recursos humanos o único autorizado para a tramitación, xestión de notificación de distas solicitudes formuladas polos empregados/as públicos municipais", y que "segundo o cadro de persoal e relación de postos de traballo a praza de delineante e posto da mesma denominación encádrase na escala de administración especial, subescala técnica, clase auxiliar; e o posto de xefa administrativa corresponderíase coa praza de administrativo e encadraríase na escala de administración xeral, subescala administrativa, e de conformidade cos artigos 169, 170 e 171 do RDLexislativo 781/1986, de 18 de abril, o ingreso nas subescalas requiriría do correspondente proceso selectivo consonte aos principios de igualdade, mérito, capacidade e publicidade". Tales adicións non se acogen. La primera porque se sustenta en la instrumentación contractual formal con la que se desenvolió la relación triangular entre la trabajadora demandante, su empleadora formal y el Concello de Vigo, sin que ello aporte nada en orden a la resolución del litigio, aparte de ser reiterativo con lo expresado en el relato fáctico judicial -donde se recoge cuál es esa instrumentación contractual formal, en particular en los hechos probados segundo y tercero-. Y la segunda porque, aparte de incluir una cita normativa impropia de un relato fáctico, simplemente se limita a recoger especificaciones varias del cuadro de personal y relación de puestos de trabajo.

6ª. La adición de un inciso en el hecho probado noveno, donde se dice que "desde finales de 2012 en el Concello se venía comentando que iban a cesar a los empleados de Galaicontrol S.L. porque había disminuido la carga de traballo", añadiendo el inciso de que, "en efecto, desde finales de 2012 los trabajos encomendados por el Concello de Vigo a Galaicontrol habían disminuido notablemente". Tal adición no se acoge porque, aparte de que no es relevante a

los efectos resolutorios, el relato fáctico judicial se sustentó en la prueba testifical obrante en las actuaciones, sin que el juzgador de instancia, valorando esa prueba testifical desde la inmejorable atalaya que la intermediación personal le confiere, haya decidido introducir ninguna consideración adicional.

TERCERO. Respecto al examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, se denuncia (1) la infracción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con su jurisprudencia de aplicación, y (2) la infracción de los artículos 14, 23.2 y 103.2 de la Constitución Española, del artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público, y de los artículos 169 y 170 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, sobre Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

CUARTO. En cuanto a la infracción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con su jurisprudencia de aplicación, argumentando, dicho en apretada esencia, que no ha existido cesión ilegal de trabajadores y que, de haber existido, no estaba ya vigente en el momento del cese de la trabajadora demandante, es denuncia jurídica que así argumentada se rechaza porque, para su éxito, hubiera sido necesario haber acogido las revisiones fácticas solicitadas por el concello recurrente, de manera que, al no haberse acogido, despliega toda su virtualidad el relato fáctico judicial, del cual se deduce claramente que, aunque existía una instrumentación contractual formal entre la trabajadora demandante, su empleadora formal y el concello recurrente- detallada en los hechos probados segundo y tercero-, la prestación material de servicios de la trabajadora demandante era realizada para el concello recurrente -según se expresa en el hecho probado quinto-. No es de recibo el alegato, planteado con carácter subsidiario al principal de inexistencia de cesión ilegal de trabajadores, de que, de haber existido, no estaba ya vigente en el momento del cese de la trabajadora demandante, porque el mismo se sustenta en el hecho de que, desde el mes de abril de 2010, la trabajadora demandante no dispone de e-mail corporativo propio, ni en



general de acceso al sistema informático, y se trata de un hecho insuficiente a los efectos de acreditar la cesación de la prestación material de servicios por la trabajadora demandante para el concello recurrente, siendo más bien una tentativa de desvinculación que, precisamente por ello, no puede prevalecer si no es a riesgo de permitir prevalecer el fraude.

QUINTO. En cuanto a la infracción de los artículos 14, 23.2 y 103.2 de la Constitución Española, del artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público, y de los artículos 169 y 170 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, sobre Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, argumentando, dicho en apretada esencia, que la trabajadora demandante pretende entrar en una administración pública sin sujeción a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, es denuncia jurídica que así argumentada se rechaza porque la trabajadora demandante no pretende entrar como fija, sino como indefinida no fija, y eso es lo que, conforme a jurisprudencia unificada que, por reiterada, es de innecesaria cita, literalmente se le concede en la sentencia de instancia que, en consecuencia, se ha ajustado de una manera escrupulosa a la buena doctrina.

SEXTO. Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación será totalmente desestimado y la sentencia de instancia íntegramente confirmada, tanto por su fallo como por sus propios y atinados fundamentos, que se asumen, con la consiguiente condena de la parte recurrente a la pérdida de depósitos, consignaciones y aseguramientos -según establece el artículo 204 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social- y a las costas del recurso de suplicación -de acuerdo con el artículo 235 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social-.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Concello de Vigo contra la Sentencia de 19 de julio de 2013 del Juzgado de lo Social número 1 de Vigo, dictada en juicio seguido a instancia de Doña [redacted] contra el

recurrente, la Entidad Mercantil Galaicontrol Sociedad Limitada y la Entidad Mercantil Plans Estratégicos Territoriais de Transporte e Ambientais Sociedad Limitada, la Sala la confirma íntegramente, y, en legal consecuencia, condenamos a la recurrente a la pérdida de depósitos, consignaciones y aseguramientos, y a las costas de la suplicación, cuantificando en 601 euros los honorarios del letrado de la trabajadora recurrida impugnante.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n° **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n° del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a doce de Junio de dos mil quince. Doy fe.

LA SECRETARIA JUDICIAL



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA
SECRETARÍA D^a. MARÍA ISABEL FREIRE CORZO GZ-A

-
PLAZA DE GALICIA
Tfno: 981184 845/959/939
Fax:881881133 /981184853
NIG: 36057 44 4 2013 0001480 N91052

TIPO Y N° DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0004099 /2013
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000302 /2013
JDO. DE LO SOCIAL n° 001 de VIGO

Recurrente/s: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)
Abogado/a: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador/a: JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA

Recurrido/s: GALAICONTROL SL, PLANS ESTRATEXICOS
TERRITORIAIS DE TRANSPORTE E AMBIENTAIS SL , BEGOÑA BUJAN
OTERO
Abogado/a: BELEN GARCIA BALADO, MATIAS MOVILLA GARCIA

Juan Lage Fernández-Cervera
Procurador de los Tribunales
F/NOTIFICACIÓN:07/07/2015

ACUERDO MAGISTRADO PRESIDENTE

ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

En A CORUÑA, a diez de Junio de dos mil quince.

Por medio del presente, fijo el próximo día doce de junio de 2015 para discutir y votar la resolución a dictar en el RECURSO SUPPLICACION 0004099 /2013.

Así lo acuerda y firma, el/la Magistrado/a Presidente.



JUZGADO DE LO SOCIAL N.1

VIGO

C/ LALIN NÚM. 4, 2ª PLANTA, VIGO

Tfno: 986-817471

Fax: 986-817472

NIG: 36057 44 4 2013 0001480

N02700

1975-111

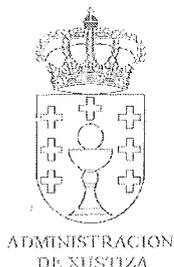
Nº AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000302 /2013

DEMANDANTE/S: BEGOÑA BUJAN OTERO

ABOGADO/A: MATIAS MOVILLA GARCIA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:



DEMANDADO/S: CONCELLO DE VIGO, GALAICONTROL, S.L. , PLANS
ESTRATEGICOS TERRITORIAIS DE TRANSPORTE E AMBIENTAIS, S.L.

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Sentencia nº 456/13

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a diecinueve de julio de dos mil trece.

Vistos por mi, José Manuel Díaz Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre reconocimiento de derecho y cantidades seguidos entre partes, como demandante D^a. Begoña Buján Otero asistida del letrado D. Matías Movilla García y como demandados el Concello de Vigo representado por el letrado D. Xesús Manuel Costas Abreu y las empresas Galaicontrol, S.L. representada por la letrada D^a. Belén García Balado y Plans Estratégicos Territoriais de Transporte e Ambientais, S.L. representada por el letrado D. Gerardo Soto Viñuela.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de marzo de este año en el Decanato y el día 19 en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 16 de julio, el cuál se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

Enc ✓

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- El día 14 de febrero de 2005 la Xunta de Gobierno del Concello de Vigo aprobó la propuesta de crear una “Oficina de Supervisión de Proyectos e Inspección Técnica de Obras” (OSPIO) dentro del Área de Servizos Xerais con el siguiente personal: 1 técnico superior con titulación de ingeniero o arquitecto, 2 técnicos de grado medio con titulación de ingeniero técnico o arquitecto técnico, 1 administrativo, 1 delineante y 2 inspectores de obra.

Segundo.- La demandante D^a. Begoña Buján Otero, mayor de edad y con D. N. I. número 35.309.812-M, fue contratada por la empresa Plans Estratéxicos Territoriais de Transporte e Ambientais, S.L. el día 9 de mayo de 2005 mediante contrato temporal para obra o servicio determinado consistente en “*Modificación del contrato de asistencia técnica de la oficina de actuaciones varias*”, jornada completa y categoría profesional de delineante proyectista, permaneciendo de alta por cuenta de dicha sociedad hasta el 14 de diciembre de 2007 (desde el 30 de noviembre por vacaciones no disfrutadas).

Tercero.- El día 4 de diciembre de 2007 suscribió con Galaicontrol, S.L., empresa que suscribió con el Concello de Vigo diversos contratos de asistencia técnica para supervisión y control de las obras de acondicionamiento de las calles y aceras de la ciudad conocidas como humanizaciones, contrato eventual para “*Refuerzo departamento*”, prestando servicios hasta el 3 de agosto de 2008 como técnico en el control a jornada completa.

En fecha 7 de agosto de 2008 las partes suscribieron idéntico contrato que tuvo vigencia hasta el 6 de noviembre de 2008.

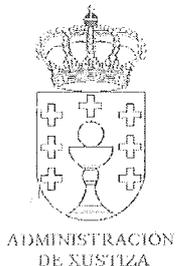
Y finalmente suscribieron el día 10 de noviembre de 2008 contrato temporal para obra o servicio determinado consistente en “*Redacción de los proyectos para Concello Vigo*”, jornada completa y categoría de técnico control calidad.

Cuarto.- Alega la trabajadora que, a pesar de las referidas contrataciones, prestó servicios para el Concello de Vigo como delineante y jefa de administración y que hubo cesión ilegal de trabajadores y solicita:

Que se declare la existencia d fraude en la contratación, cesión ilegal de trabajadores y por tanto se le reconozca la condición de trabajadora indefinida del Concello de Vigo a jornada completa, con antigüedad del 9 de mayo de 2005, categoría delineante, jefa de administración, grupo profesional C1 y salario mensual prorrateado de 2.391’84 euros.

Se condene a las demandadas a que en concepto de diferencias retributivas del 1 de febrero de 2012 al 15 de junio de 2013 en que fue cesada se le abone la cantidad de 5.018’19 euros con un interés por mora del 10%.

Se deje sin efecto cualquier modificación de las condiciones de trabajo que se le impongan como consecuencia de las acciones ejercitadas tendentes a la regularización de su situación laboral y se la reponga en la situación anterior a haber presentado reclamación previa y papeleta de conciliación.



Quinto.- Desde el inicio de su relación laboral la actora prestó servicios en la “Oficina de Supervisión de Proyectos e Inspección Técnica de Obras” (OSPIO) dentro del Área de Servizos Xerais, realizando dentro de sus instalaciones tareas de delineante, algunas administrativas y a veces inspección de obras, oficina en la que se integraban un aparejador, dos ingenieros (uno de ellos el jefe de la oficina), un auxiliar de servicios que realizaba tareas administrativas y al que la actora daba instrucciones sobre las tareas a realizar y dos inspectores de obras.

Para la realización de su trabajo a la demandante le facilitaba todos los medios el Concello de Vigo, disponiendo de clave de ordenador facilitada por el mismo y recibiendo instrucciones de los ingenieros y aparejador de la OSPIO y peticiones de información e informes de otros departamentos del Concello demandado.

Asimismo participaba en cursos organizados por el Concello de Vigo para su personal.

Sexto.- En el período reclamado la actora percibió de la empresa Galaicontrol, S.L. un total de 34.701'21 euros.

Un delineante del Concello demandado tiene asignado el nivel 18 para el complemento de destino y el 312 para el específico. Un jefe de oficina administrativa el 22 y 48 respectivamente.

La retribución mensual del primero para los años 2012 y 2013 fue: salario base 720'02 euros, trienio 26'31, complemento específico 415'56 y complemento de destino 812'83. Para el segundo: 720'02, 509'84 y 767'67 euros respectivamente. Ambos con dos pagas extras en cuantía cada una de una mensualidad de los referidos conceptos retributivos.

Séptimo.- La trabajadora presentó reclamación previa ante el Concello de Vigo el día 11 de febrero de 2013, siéndole desestimada mediante resolución de fecha 26 de abril.

Presentada papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. y frente a las empresas demandadas el día 12 de febrero de 2013, la misma tuvo lugar el día 4 de marzo con el resultado de sin avenencia respecto a Galaicontrol, S.L. y sin efecto en relación a la otra sociedad demandada.

Octavo.- El día 18 de febrero de 2013 el representante de Galaicontrol, S.L. le notificó a la actora por burofax que habían tomado la decisión de suspender temporalmente los trabajos del Concello y por ello debía a partir de ese día personarse en las oficinas centrales de la empresa en horario habitual, pasando desde entonces a prestar servicios en las oficinas de Galaicontrol, S.L., que el día 30 de mayo le notificó la extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas con efectos del 14 de junio, si bien el 18 de junio de este año le notificó a la actora su cese por fin de contrato, cese que tiene impugnado.

Noveno.- Desde finales de 2012 en el Concello se venía comentando que iban a cesar a los empleados de Galaicontrol, S.L. porque había disminuido la carga de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la empresa Plans Estratéxicos Territoriais de Transporte e Ambientais, S.L. se alegó falta de legitimación pasiva, que debe acogerse por cuanto, concluida la relación laboral de la actora con ella el 30 de noviembre de 2007, ninguna responsabilidad tiene actualmente en lo que es objeto de la presente litis.

Segundo.- Por Galaicontrol, S.L. se alegó indebida acumulación de acciones porque la demandante reclama, junto a un reconocimiento de derecho y diferencias retributivas, frente a modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, excepción que debe ser rechazada porque, como luego se dirá, extinguido el contrato de trabajo, carece de sentido en esta litis ver posibles modificaciones de las condiciones laborales, aparte de que consta que la actora impugnó dichas modificaciones en proceso independiente.

Tercero.- Entrando en el fondo del asunto, la actora vino prestando servicios en el Concello de Vigo en la “Oficina de Supervisión de Proyectos e Inspección Técnica de Obras” (OSPIO) dentro del Área de Servizos Xerais, haciéndolo primero por cuenta de la empresa Plans Estratéxicos Territoriais de Transporte e Ambientais, S.L. del 9 de mayo de 2005 al 14 de diciembre de 2007 (desde el 30 de noviembre por vacaciones no disfrutadas) y ya desde el día 4 de diciembre de 2007 por cuenta de Galaicontrol, S.L. y alega que, a pesar de las referidas contrataciones, prestó servicios para el Concello de Vigo como delineante y jefa de administración y que hubo cesión ilegal de trabajadores y plantea las solicitudes señaladas en el hecho declarado probado cuarto de la presente resolución, a las que se oponen el Concello de Vigo y Galaicontrol, S.L.

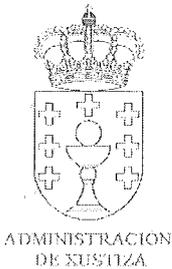
Sobre la cesión ilegal tenemos que el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores dispone que *“En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario”*.

Por su parte, la jurisprudencia viene señalando (T.S. de fecha 14 de marzo de 2.006, entre otras) que *“Esto implica, como ha señalado la doctrina científica, varios negocios jurídicos coordinados:*

1) Un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial.

2) Un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador.

3) Un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. La finalidad que persigue el artículo 43 Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones, que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son



la degradación de las condiciones de trabajo, cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta o tenga que perseguir un perjuicio de los derechos de los trabajadores y de ahí la opción que concede el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores. Así lo ha reconocido la Sala en las sentencias de 21 de marzo de 1997 y 3 de febrero de 2000, que señalan que en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores bajo el concepto común de cesión se regulan en realidad fenómenos distintos y entre ellos, a los efectos que aquí interesan, debe distinguirse entre cesiones temporales de personal entre empresas reales que no tienen necesariamente la finalidad de crear una falsa apariencia empresarial para eludir las obligaciones y responsabilidades de la legislación laboral a través de una empresa ficticia insolvente y las cesiones en las que el cedente es un empresario ficticio. El fenómeno interpositorio puede producirse, por tanto, entre empresas reales en el sentido de organizaciones dotadas de patrimonio y estructura productiva propios”.

Y añade que “Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 de febrero de 1989 estableció que la cesión puede tener lugar "aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta" y la sentencia de 19 de enero de 1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización "no se ha puesto en juego", limitándose su actividad al "suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo" a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12 de diciembre de 1997 y en el auto de 28 de septiembre de 1999”.

Por su parte, el T.S.J. de Galicia en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2.005 en un caso relativo a la Xunta de Galicia, señala: *“La actora ha estado sujeta a la dirección, organización y supervisión de su trabajo por el Servicio Galego de Colocación - Xunta de Galicia realizando las funciones propias de orientación laboral. La agenda de orientación es cargada desde los servicios centrales de la Xunta y en ningún momento, ni desde el inicio de la relación laboral la Fundación FEUGA ha intervenido ni en la organización, ni dirección, ni supervisión de las tareas desarrolladas, ni tan siquiera en su coordinación, pues las mismas se realizan a través del servicio informático SEGAC que depende del Servicio Galego de Colocación, así como del Servicio Informático SILEE del INEM. Ha realizado la misma jornada que el personal laboral o funcionario de la Xunta, es decir, 37,50 horas semanales. El control horario y concesión de permisos, licencias y vacaciones se lleva a cabo por el Servicio Galego de Colocación de la Xunta de Galicia, o el director/a de la Oficina de empleo correspondiente. El desarrollo del trabajo se realizaba única y exclusivamente en las instalaciones pertenecientes al Servicio Galego de Colocación - Oficinas de Empleo-, con los medios materiales e infraestructura informática existentes en sus oficinas. Es de destacar que las tareas se realizaban con una clave de acceso personal proporcionada por la Xunta para poder trabajar con el sistema SILEE y SEGAC”.*

Aplicada dicha doctrina al supuesto de litis tenemos que de la documental aportada y testifical practicada resulta acreditado: Que desde el inicio de su relación laboral la actora prestó servicios en la “Oficina de Supervisión de Proyectos e Inspección Técnica de Obras”

(OSPIO) dentro del Área de Servicios Xerais, realizando dentro de sus instalaciones tareas de delineante, algunas administrativas y a veces inspección de obras, oficina en la que se integraban un aparejador, dos ingenieros (uno de ellos el jefe de la oficina), un auxiliar de servicios que realizaba tareas administrativas y al que la actora daba instrucciones sobre las tareas a realizar y dos inspectores de obras; Que para la realización de su trabajo a la demandante le facilitaba todos los medios el Concello de Vigo, disponiendo de clave de ordenador facilitada por el mismo y recibiendo instrucciones de los ingenieros y aparejador de la OSPIO y peticiones de información e informes de otros departamentos del Concello demandado; Y que asimismo participaba en cursos organizados por el Concello de Vigo para su personal.

Eso supone que de hecho la demandante estaba integrada en la estructura de personal del Concello de Vigo, teniendo funcionarios o personal laboral superior e inferior a ella, recibiendo de ellos instrucciones y dándolas a su vez, siendo el Concello el que ponía las instalaciones y los medios con los que aquélla llevaba a cabo su trabajo incluida una clave de acceso al sistema informático del Concello y convocándola a cursos como un empleado más del Concello demandado.

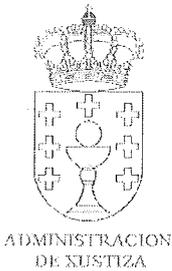
Incluso declararon los testigos que nunca vieron a personal de Galaicontrol, S.L. dándole órdenes a la actora.

Por tanto, entiendo que estamos ante una clara cesión ilegal de personal por parte de Galaicontrol, S.L. al Concello de Vigo dado que la primera sólo aporta mano de obra y el segundo pone todos los medios materiales, instalaciones y formación para que el trabajador, trabajadora en este caso, desarrolle su actividad, actividad en beneficio del Concello demandado.

Cuarto.- De lo que se deja resuelto debe concluirse:

1) Que debe reconocérsele a la demandante la condición de trabajadora indefinida del Concello de Vigo al manifestar su opción por dicho empleador.

2) Que su antigüedad debe fijarse en el 9 de mayo de 2005 dado que nunca hubo interrupciones significativas en su relación laboral, de hecho no hubo interrupción alguna y ello por aplicación de la doctrina del T.S. contenida, entre otras, en su sentencia de fecha 8 de marzo de 2007 a cuyo tenor *“...en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, ha sido seguida por las Sentencias ya más recientes de 29 de septiembre de 1999 (rec. 4936/1998); 15 de febrero de 2000 (rec. 2554/1999); 15 de noviembre de 2000 (rec. 663/2000); 18 de septiembre de 2001 (rec. 4007/2000); 27 de julio de 2002 (rec. 2087/2001) 19 de abril de 2005 (rec. 805/2004) y 4 de julio de 2006 (rec. 1077/2005), y si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos. Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las sentencias de 10 de abril de 1995 (rec. 546/1994) y 10 de diciembre de 1999 (rec. 1496 /1999), con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el auto de 10 de abril de 2002 (rec. 3265/2001)”*.



2) Respecto a su categoría, que reclama como delineante y jefa de administración, es evidente que un trabajador no puede ostentar dos categorías aunque realice funciones correspondientes a las dos o aunque esté cubriendo dos puestos de trabajo que debieran estar ocupados por personal con categorías profesionales distintas. Pero a mayores lo acreditado es que fue inicialmente contratada como delineante, que ejerció como tal y que las tareas administrativas que pudo realizar lo fueron básicamente en ejecución material de sus funciones como delineante o como consecuencia de las mismas, como puede un médico escribir un informe en un ordenador sin que por ello deje de ser médico y pase a ser auxiliar administrativo y las instrucciones dadas a un auxiliar administrativo, como se las daban también los ingenieros, no la convierten en jefa de administración.

3) Por tanto le corresponde el grupo C1, complemento de destino 18 y específico 312 y con ello su retribución mensual debe ser la siguiente: sueldo base de 720'02 euros, 2 trienios a razón de 26'31 euros cada uno, complemento específico por importe de 415'56 euros y complemento de destino en cuantía 812'83 euros, aparte de dos pagas extras en cuantía cada una de una mensualidad de los referidos conceptos retributivos.

4) Que en el período reclamado, del 1 de febrero de 2012 al 15 de junio de 2013, la actora percibió de la empresa Galaicontrol, S.L. un total de 34.701'21 euros. Y debió percibir 2.001'03 euros cada mes y en cada paga extra, por lo que debió cobrar 36.018'54 (2.001'03 por 18 pagas) y 1.835'96 de parte proporcional de la extra de verano de 2013).

Por tanto, las diferencias devengadas ascienden a 3.153'29 euros, lo que supone la estimación parcial de esta pretensión y el no devengo de intereses de demora (Sentencias del T.S. de 4 de diciembre de 1.998 y 27 de enero de 2.005), intereses que tampoco se devengarían al no tratarse de cantidades pacíficamente devengadas y al respecto el T.S. en sentencias de fechas 7 de febrero y 15 de marzo de 2.005, cuya doctrina sigue el T.S.J. de Galicia en las suyas de fechas 26 de marzo de 2.004, 17 de abril de 2.008 y 6 de marzo de 2.009, entre otras, ha señalado que ***"...es doctrina constante de esta Sala en interpretación y aplicación del citado precepto estatutario, sentada en la sentencia de contraste de 14-10-85 (dictada en interés de ley y en relación con el art. 29.3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, pero con doctrina aplicable igualmente en casación unificadora y en relación con el mismo precepto del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo que no ha variado su texto) y también en las anteriores de 7 de junio y 21 de diciembre de 1984 y en las posteriores de 28 de septiembre 1989, 28 de octubre de 1992, 9 de diciembre 94 y 1 de abril de 96 - que "...el recargo por mora sólo será procedente cuando la realidad y cuantía de los salarios dejados de percibir consten de un modo pacífico e incontrovertido, es decir, cuando se trate de una cantidad exigible, vencida y líquida, sin que la procedencia o improcedencia de su abono se discuta por los contratantes" (Sentencias de 14-10-85 y 28-8-89), de modo que "cuando lo reclamado como principal es problemático y controvertido, queda excluida la mora en que podrían encontrar causa dichos intereses" (sentencia de 2-12-94 y 1-4-96). Afirmación esta última que, como es lógico, debe entenderse referida a una oposición empresarial razonablemente fundada, no a la mera negativa a abonar unos salarios no discutidos, o controvertidos sin base legal suficiente, a la que se alude en la sentencia recurrida"***.

5) Finalmente y como ya se apuntó en el fundamento de derecho segundo, cesada la trabajadora y habiendo impugnado la modificación sustancial que se le realizó en febrero de este año y cuya consecuencia, una vez cesada, sólo sería la posible minoración retributiva con relevancia en el proceso por despido que tiene iniciado, la pretensión de que se dejen sin efecto las modificaciones de condiciones de trabajo realizadas tras su reclamación ante el

Concello de Vigo de su condición de trabajadora indefinida carece de interés y contenido en esta litis, por lo que no debe ser resuelta.

6) Concluir señalando que del pago de las diferencias retributivas, producidas entre lo cobrado en la empresa Galaicontrol, S.L., cuya legalidad o no carece de relevancia en esta litis, y lo que debería haber cobrado como delineante del Concello de Vigo, deben responder solidariamente la empresa citada y el Concello demandado de conformidad con lo establecido por el artículo 43.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Quinto.- Según lo dispuesto por el artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que desestimando la excepción de indebida acumulación de acciones alegada por Galaicontrol, S.L. y estimando en parte la demanda interpuesta por D^a. Begoña Buján Otero, debo declarar y declaro que entre dicha sociedad y el Concello de Vigo ha existido respecto a la demandante cesión ilegal de trabajadores y por tanto le reconozco a la actora la condición de trabajadora indefinida al servicio de dicho Concello con antigüedad del 9 de mayo de 2005, categoría profesional de delineante, grupo profesional C1, complemento de destino 18 y específico 312 y por tanto con derecho a percibir un salario mensual prorrateado de 2.334'54 euros (2.001'03 euros en 14 pagas al año) y condeno a dichos demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones así como, de forma solidaria, a que le abonen a la trabajadora la cantidad de 3.153'29 euros en concepto de diferencias retributivas entre lo que percibió con cargo a dicha sociedad y lo que debiera haber percibido con las condiciones laborales que se le reconocen en la presente resolución y por el período de 1 de febrero de 2012 a 15 de junio de 2013 incluidas las pagas extras, desestimando las demás pretensiones deducidas en la demanda, de las que absuelvo a dichos demandados, absolviendo asimismo como absuelvo a la empresa Plans Estratégicos Territoriais de Transporte e Ambientais, S.L. al apreciar su falta de legitimación pasiva en esta litis.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar en este Juzgado por mera manifestación de la parte, de su Letrado o representante, de su propósito de entablarlo al hacerles la notificación de aquélla o mediante comparecencia o escrito en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución. Si la recurrente fuese la empresa condenada no se le admitirá sin la previa consignación del importe de la condena, como prescribe el artículo 230.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que deberá ingresar directamente en la Cuenta número 3626000065 030213 del Juzgado de lo Social número uno, abierta en el Grupo Banesto o mediante transferencia bancaria a la cuenta número 00301846420005001274 3626000065 030213, más 300 euros del depósito especial indicado en el artículo 229.1.a) de la citada Ley. Ambos ingresos deberán efectuarse por separado en la misma cuenta corriente antes indicada, pudiendo la empresa sustituir la consignación del importe de la condena por la constitución a



disposición de este Juzgado de aval bancario por tiempo indefinido y con responsabilidad solidaria del avalista.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

